Obligaciones en general en el CCyCom.

Fernando Ubiría

Presentación general

Libro III (Derechos Personales)

• Título I: "Obligaciones en general" (arts. 724/956)

Comentarios introductorios (valoración "macro")

5 Capítulos

1º Disposiciones generales

- * Definición
- * Elementos
- * Buena fe
- * Efectos
- * Reconocimiento

2º Acciones y garantía común de los acreedores

- * Acción directa
- * Acción subrogatoria
- * Garantía común de los acreedores

• <u>3º Clases de obligaciones</u>

- * Dar
- * Hacery no hacer
- * Facultativas
- * Cl. penal y **astreintes**
- * Divisibles e indivisibles
- * Sujeto plural
- * Concurrentes
- * Disyuntivas
- * Principales y accesorias
- * Rendición de cuentas

4º Pago

* Mora deudor y acreedor

5º Otros modos de extinción

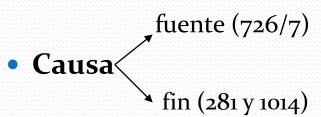
- * Compensación
- * Confusión
- * Novación
- * Dación en pago
- * Renuncia y remisión
- * Imposibilidad de cumplimiento

Disposiciones generales (1-3)

• Art. 724. Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor **tiene el derecho a exigir** del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.

Disposiciones generales (2-3)

- <u>Elementos</u> (725/727)
 - sujetos
 - objeto / prestación
 - vínculo



Disposiciones generales (3-3)

Buena fe

- Art. 9: Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.
- Art. 729: Buena fe. Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.
- Art. 961: Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.
- Art. 1710, inc. "b" (deber de prevención del daño)

Principio de "equiparación"

• Art. 732: Actuación de auxiliares. Principio de equiparación. El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.

Obligaciones de "valor"

• Art. 772: Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección (Dinerarias)

Obligaciones de "medios y resultado"

- Art. 774 Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir:
 - a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito...
 - b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
 - c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido...
- Art. 1723

Obligaciones "concurrentes"

- Art. 851: Efectos. Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:
 - a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
 - b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
 - c) la dación en pago, la <u>transacción</u>, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;
 - d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la <u>renuncia al crédito</u> a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;
 - e) la **prescripción** cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;
 - f) la <u>mora</u> de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;
 - g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;
 - h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

Mora

 Arts. 886. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

• Art. 887. Excepciones (obligación de plazo tácito e indeterminado)

Pago por consignación extrajudicial (1-2)

- Art. 910. Procedencia y trámite. Sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo 1°, el deudor de una suma de dinero **puede optar** por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:
 - a) **notificar previamente** al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;
 - b) efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito; este **depósito debe ser notificado fehacientemente** al acreedor **por el escribano** dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

Pago por consignación extrajudicial (2-2)

- Art. 911 Derechos del acreedor. Una vez notificado del depósito, dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:
 - a) aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;
 - b) rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano;
 - c) rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.

Sanciones conminatorias (astreintes)

 Art. 804. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

Obligaciones de dar dinero (1-6) Concepto

• Art. 765 → La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación. Si por el acto que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligacón debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en monde de curso legal.

Obligaciones dinerarias (2-6) Caracteres específicos

- Opera el principio favor creditoris
- Son "indestructibles":
 - el género nunca perece (?)
 - nadie está obligado a lo imposible
- Se atribuye responsabilidad con carácter objetivo (criterio imputación: "seguridad")

Dinerarias (3-6) Indexación

- Se mantiene su prohibición (art. 7º ley 23.982): fuerte "nominalismo"
- Es importante que existan índices confiables (INDEC)
- ¿Es justo / conveniente su prohibición?

Dinerarias (4-6) Contradicciones

- 766 Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.
- 1390 (depósito bancario) Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante ...
- 1525 Hay contrato de **mutuo** cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad o especie.

Dinerarias (5-6): ¿Orden público o derecho disponible?

 Art. 962 Carácter de las normas legales. Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

- "Intención" del legislador → restringir utilización moneda extranjera: razones de interés general
- ¿Afectación derecho de propiedad del acreedor?

Dinerarias(6-6) Conclusiones

- Art. 765
 - es una norma supletoria
 - rige en caso que las partes nada acuerdan en contrario
- Arts. 1390 y 1525 → "norma especial prevalece sobre la general"
- ¿Cómo será la futura jurisprudencia?:
 - difícil anticipar
 - ¿para dónde soplarán los vientos económicos políticos?...

Muchas gracias

fernando_ubiria@uca.edu.ar